



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

Venado Tuerto,

Y VISTOS: los autos caratulados **"CUZCUETA, DIEGO MAURICIO c/OSPEP S/ AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES"** Expte. N° **FRO 8836/2021** de entrada por ante este Juzgado Federal de la ciudad de Venado Tuerto, a mi cargo, Secretaría Civil, de los que;

RESULTA:

1) En fecha 26/05/2021 comparece el Sr. Cuzcueta Diego Mauricio, D.N.I. 28.859.982 por derecho propio y con patrocinio letrado, e interpone la presente acción de amparo contra OSPEP – OBRA SOCIAL PERSONAL PANADERÍAS con domicilio en Avenida Boedo 168 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que le provean de manera inmediata e ininterrumpida FACTOR VIII con contenido de Von Willebrand controlado por lote a razón de 78 frascos mensuales de 1000, medicación peticionada por el médico tratante Mauro Davoli.

Afirma que la omisión dolosa y reiterada en efectivizar el cumplimiento de lo requerido por parte de la accionada comporta una inexcusable violación del orden jurídico constitucional, vulnerando lo dispuesto por la Constitución Nacional y tratados internacionales en relación a derechos vinculados a la salud, integridad física y dignidad humana.

Sostiene que la omisión actual genera una lesión de imposible reparación posterior por lo que no tiene otra vía para utilizar que solicitar medida cautelar innovativa.



Refiere a la competencia. Hace un relato de los hechos. Señala que es afiliado n°2013498950650. Que padece hemofilia A severa con inhibidor de alto título y alto respondedor. Que cuenta con certificado de discapacidad, prorrogado en virtud de la situación epidemiológica.

Indica que la hemofilia hemorrágica es hereditaria. Enfatiza en que la hemofilia A es debida a una deficiencia del factor VIII y la hemofilia B es causada por una deficiencia de factor IX. Manifiesta que no hay diferencia entre ambos tipos de hemofilia excepto que la hemofilia B es aproximadamente cinco veces menos común que la A. Dice que los factores de coagulación son proteínas en la sangre que hacen que esta se coagule. Hay 13 factores principales que trabajan juntos para producir un coagulo. Si falta un factor se rompe la reacción en cadena, los coágulos no se forman adecuadamente y la hemorragia persiste.

Remarca, que se encuentra desde un largo tiempo en tratamiento para inmunotolerancia (ITI) dada la presencia de inhibidores, tratamiento que no puede discontinuar por las consecuencias negativas que le ocasionaría.

Cuenta que la demandada hace unos meses interrumpió la provisión de la medicación. Expresa cual fue la metodología de entrega de la misma antes y durante la pandemia, afirma que al día de la demanda no tiene dosis ni para la demanda de episodios hemorrágicos ni para el esquema reglado que venía transitando.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

Narra que realizo reclamos telefónicos y vía correos electrónico, pero sin respuesta.

Por último, a la procedencia de la acción. Analiza los presupuestos de las medidas cautelares. Cita normativa. Acompaña y ofrece prueba. Funda en derecho la pretensión. Formula reserva de caso federal.

2) En fecha 27/05/2021 se da inicio a la acción de amparo, y en esa misma fecha se hace lugar a la medida cautelar solicitada, que dispone "ordenar a OSPEP otorgar a su afiliado la cobertura del 100% de manera inmediata e ininterrumpida: FACTOR VIII con contenido de Von Willebrand controlado por lote a razón de 78 frascos mensuales de 1000, conforme lo prescripto por su médico tratante, Dr. Mauro Danoli...". Encontrándose firme, no habiendo sido apelada la misma.

En fecha 09/06/2021 se presente la actora y denuncia el incumplimiento de la medida cautelar, notificada a la demandada en fecha 03/06/2021, y solicita que se corra vista de la presente y se de intervención al Ministerio Público Fiscal.

Corrido que fuere el traslado de ello a la demandada, en fecha 06/09/2021 se presenta OSPEP mediante su apoderado y afirma que la medicación fue comprada y abonada por la demandada siendo inminente la entrega al amparista. Hace saber que en oportunidad del informe del art. 8 se solicitará la intervención del Estado Nacional dada la situación de crisis económica en la que se encuentra el sector de agentes de salud como consecuencia de la crisis económica, y que en el caso de



la amparista, el costo mensual es significativo entre 4 a 6 millones de pesos mensuales.

En fecha 10/06/2022 la actora pone en conocimiento que el día 09/06/2021 recibió en horas de la noche una partida de la droga objeto de la cautelar ordenada, solicita en dicho escrito nueva vista al Ministerio Publico Fiscal Y formula reservas en relación a la provisión regular.

En fecha 12/07/2021, en virtud de lo solicitado por la parte actora, la demandada presenta informe y manifiesta en primer lugar que la medicación fue comprada y entregada en farmacia por un costo de 6.270.030 mensuales, considerando indispensable la intervención del Ministerio de Salud a los fines de su cobertura, y ofrece como alternativa que la actora se cambie a otra obra social que se encuentre en condiciones de afrontar económicamente el costo ya que a la fecha no se ha operado el levantamiento de su concurso preventivo, quedando cuotas pendientes de cancelación, sosteniendo la imposibilidad de afrontar dicho costo. Solicita asimismo la citación del Estado Nacional hoy Ministerio de Salud. Funda en derecho y cita jurisprudencia.

Finalmente, Refiere que se encuentra en concurso preventivo no finalizado y por lo tanto en imposibilidad económica de afrontar los costos. Ofrece prueba y formula reserva.

3) En fecha 13/07/2021 se ordena a la actora correr traslado de la demanda por el término de cinco





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

(5) días, y en fecha 16/07/2022 contesta demandada la parte demandada, afirmando en primer lugar que el traslado de la demanda no es viable en el domicilio constituido sino en el real por encontrarse involucrados derechos de garantía constitucional.

Solicita el rechazo de la demanda, solicita que se cite al Estado Nacional - Ministerio de Salud, y hace una negativa general y particular de los hechos invocados en la demanda.

Afirma que el amparista no es trabajador panadero, sino que el titular es Daniel Rodolfo Cuzcueta que se encuentra tratamiento por ser insulino dependiente, y que tiene como integrantes de su grupo familiar al amparista, quien es su hijo y goza de certificado de discapacidad por la hemofilia y por lo tanto no trabaja, su hija Candela Cuzcueta también discapacitada y Valentina Luján González, que se encuentra bajo su guarda y también es menor de edad.

Señala que no le escapa a su conocimiento que por tratarse de un discapacitado rige la ley en la materia con las coberturas correspondientes, no obstante lo cual tiene la imposibilidad patrimonial de satisfacer la cobertura.

Refiere que el concurso preventivo no obsta a dar cumplimiento a la cautelar dictada, sino que enmarca la difícil situación económica atravesada por la demandada. Afirma que se encuentra en concurso preventivo y no concluido al encontrarse pendiente aún de cuotas concordatarias, las que trimestralmente deben



ser informadas a través de la Res. 071 de SSSalud para su auditoría, y cuatrimestral los procesos y valores involucrados.

Señala que el amparista padece de un tipo de hemofilia cuyo tratamiento, por la edad y tipo de Factor VIII, no se encuentra cubierto por la autoridad de aplicación y por lo tanto debe ser íntegramente cubierto por el mandante. Es decir, no puede ser ingresado por el sistema de cobertura de INTEGRACION ni de COMPRAS CONSOLIDADAS que son tramitadas por intermedio de la SSSalud implementada por la Res. 2018-262-APN-SSSalud, por la cual es la autoridad de aplicación la que compra dicha medicación. El Factor III excede el ámbito de INTEGRACIÓN y por la edad del amparista (25 años) excede el régimen de COMPRAS CONSOLIDADAS.

Agrega que a consecuencia de ello, advierte dos vías de solución, la primera la opción de cambio de obra social, y la segunda, la citación del Estado Nacional a través del Ministerio de Salud garante de la misma.

Sostiene que en la especie no se trata de una negativa alguna a la cobertura, por el contrario imposibilidad patrimonial de afrontar dicho costo mensual, ya que son prestaciones no cubiertas por el sistema de integración.

Funda en derecho su pretensión, cita jurisprudencia al respecto, ofrece prueba, hace reserva del caso federal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

4) En fecha 26/07/2021 se corre traslado a la actora del pedido de citación al Estado Nacional, y en fecha 28/07/2022 contesta manifestando expresamente su oposición. A tales fines, señala que no le consta la imposibilidad patrimonial que refiere la accionada, que el concurso preventivo que invoca data del año 2001, que si el no funcionamiento real de OSPEP fuera de tal magnitud la provisión debería estar más que solucionado por el Estado Nacional como autoridad de control, y que admitir la citación propuesta atenta con el recurso de amparo como tal, ordinarizando su objeto.

Asimismo, denuncia el incumplimiento reiterado de la medida cautelar ordenada, y que a la fecha, la demandada le adeuda dos partidas mensuales de 78 frascos de 1000 UI de FACTOR VIII, y solicita que se le corra vista al Ministerio Público Fiscal.

Mediante decreto de fecha 28/07/2021 se intima a la demanda al cumplimiento de la medida cautelar dictada en autos en el plazo de un día, debiendo la misma acreditar documentalmente en autos su efectivo cumplimiento bajo el apercibimiento de imponerle el pago de la suma diaria de \$ 3.500.- hasta el efectivo cumplimiento, y de pasar las actuaciones a la Justicia Penal. Pasando los autos a despacho para resolver la citación de terceros solicitada por la demandada.

En fecha 29/07/2021 la demandada hace saber la compra del medicamento, y en fecha 04/08/2021 la actora denuncia la entrega de la partida correspondiente al mes de junio en fecha 03/08/2021 en su domicilio,



adeudándose a la fecha la correspondiente al mes de julio.

Mediante decreto del 29/07/2022 se le corre traslado al Estado Nacional -Ministerio de Salud- de la solicitud de citación de tercero a los fines de completar su sustanciación.

5) En fecha 17/11/2021 la actora denuncia el incumplimiento de suministro de la medicación correspondiente a las partidas de septiembre, octubre y noviembre del corriente. Afirma que fueron debidamente requeridas las mismas a través de sus canales administrativos y solicita que se intime a la accionada bajo apercibimiento de ley.

Mediante decreto de fecha 18/11/2021 se intima a la demandada para que proceda al cumplimiento de la medida cautelar en el plazo de un (1) día debiendo acreditar documentalmente en autos su efectivo cumplimiento, bajo apercibimiento de ley. Y en fecha 19/11/2021 la demandada manifiesta que es irrelevante la fecha de la prescripción médica sino la fecha en que es recepcionada vía mail por la O.S., adjuntando copias de los mails del área de compras dependiente de la gerencia medica de donde surge la secuencia de recepción de pedidos durante los meses en cuestión, y protocolo de medicación a fin de evitar que el actor envíe por mail prescripción sin sujeción a las pautas indicadas.

Mediante decreto de fecha 24/11/2021 (cfr. Resolución de fecha 06/12/2021) no encontrándose controvertido que la actora haya remitido las recetas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

correspondientes a los meses de septiembre y octubre, cuyo incumplimiento se denuncia, se intima a la obra social demandada a que en el plazo de un (1) día proceda al cumplimiento de la medida ordenada, debiendo acreditar documentalmente en los presentes su efectivización, bajo los apercibimientos de imponerle el pago de la suma diaria de \$ 3.500.- hasta el efectivo cumplimiento de la presente orden en concepto de sanción conminatoria y pasar las actuaciones a la Justicia Penal vía el Fiscal Federal.

En fecha 01/12/2021 la actora manifiesta que hace 3 meses que la obra social no remite los frascos con Factor VIII, habiéndose administrado los remitidos en forma tardía y compensado con los préstamos que la Fundación de la Hemofilia le facilitó. Acompaña constancias de correos electrónicos remitidos y pasen las actuaciones a la justicia penal.

En fecha 07/12/2021 comparece la demandada y denuncia la entrega de la medicación al actor, y en fecha 17/12/2021 la actora manifiesta que la remesa recepcionada en fecha 06/12/2021 se corresponde a la receta del mes de septiembre, y acompaña las constancias de envío de la receta correspondiente al mes de noviembre, solicitando se efectivicen los apercibimientos. Mediante decreto de fecha 20/12/2021 se tiene por acreditada la entrega de la receta correspondiente a la remesa del mes de noviembre.



En fecha 21/12/2021 la demandada acredita la entrega de la medicación al actor, y manifiesta que siempre le fue suministrada, acompañando documentación.

En fecha 28/12/2021 la actora manifiesta que continúan sin cumplir con la entrega de las remesas de octubre y noviembre 2021, y solicita se apliquen los apercibimientos intimados.

Atento ello, en fecha 29/12/2021 se ordena hacer efectivos los apercibimientos de astreintes dispuestos correspondientes a la entrega del mes de octubre, y habiendo acompañado la actora la receta correspondiente al mes de noviembre, intimar a la demandada bajo los mismos apercibimientos previstos en la resolución de fecha 06/12/2021, a que proceda al cumplimiento de la medida cautelar ordenada, debiendo acreditar documentalmente en los presentes su efectivización.

En fecha 20/01/2022 se presenta la demandada manifestando que la actora jamás ha quedado sin la provisión de la medicación, solicitando se libren oficios a la droguería y farmacia a fin de que remitan las constancias de dichos retiros. Librándose oficios a tales fines.

En fecha 25/01/2022 la actora manifiesta que la última remesa recibida fue el 06/12/2021 y correspondía a la recta del mes de septiembre de 2021.

En fecha 04/02/2022 se agrega la contestación del oficio remitido a la Farmacia Inglesa del Norte SRL, y en fecha 10/02/2022 se agrega la contestación del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

oficio remitido a la Droguería Solis S.A. - Soluciones de Salud S.A.

En fecha 11/02/2022 comparece la actora y manifiesta que en fecha 08/02/2022 se recepcionó una partida de Factor VIII, indicando que le solicitaron para su entrega la receta correspondiente a noviembre, y que no fueron entregadas las partidas correspondientes a octubre y diciembre 2021.

En fecha 17/02/2022 la demandada contesta el traslado corrido, y manifiesta que se le vienen entregando al actor mensualmente la medicación ordenada en la medida cautelar, y que ya se le ha entregado la del mes de febrero, estando en trámite la provisión para el mes de marzo 2022.

En fecha 21/04/2022 la actora manifiesta que la demandada le hizo entrega del pedido de la medicación prescripta en noviembre, debiendo los pedidos siguientes, pero no la prescripta, sino IMMUNATE de Takeda Argentina S.A., Factor VIII - Fact. Von Willebrand de 1000 UI. Agrega que se la esta aplicando igualmente, siendo mas precisa y efectiva para su patología la indicada por su médico tratante.

Hace saber asimismo, que en todo este tiempo en que la demandada no proveyó el medicamento, tuvo que recurrir al préstamo de la medicación por parte de la Fundación de Hemofilia filial Rosario. Solicita se aumente la multa de Astreintes en caso de persistir con el incumplimiento infundado, ya que la suma ha quedado totalmente baja.



En fecha 03/05/2022 la actora manifiesta que le han otorgado el pedido del mes de noviembre en el mes de abril, y le estaban gestionando el pedido de diciembre 2021, informando asimismo quedarse sin medicación. Agrega en esa misma fecha informe remitido por su médico tratante, Dr. Danoli.

En fecha 03/05/2022 se ordena intimar a la demandada para que en el término de 24 horas de cumplimiento a la medida cautelar haciéndole saber que se encuentran corriendo sanciones conminatorias efectivas y se han enviado actuaciones a la justicia penal. En fecha 04/05/2022 la demandada acredita la autorización y provisión del medicamento, y en fecha 06/05/2022 la actora denuncia su recepción de la medicación IMMUNATE, aclarando no ser la marca prescrita por su médico tratante - Wilate -.

Solicitado a la actora que explique por intermedio de su médico tratante las diferencias entre las marcas Wilate y Innunate (06/05/2022), en fecha 19/05/2022 acompaña informe médico actualizado de fecha 20/04/2022 y de fecha 15/05/2022 emitido por el Dr. Danoli que expone que la decisión del tratamiento con Wilate fue consensuada con la auditoría de la obra social, se le explica de forma clara la importancia de mantener la misma molécula a lo largo del tratamiento. Remarca que Diego presentó una muy buena respuesta al tratamiento implementado por lo que es de gran importancia mantener el mismo estímulo antigénico junto a la dosis y a los intervalos indicados.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

En fecha 26/05/2022 la demandada por imperativo procesal niega la documentación adjunta, y en fecha 26/05/2022 se ordena a OSPEP otorgar a su afiliado la cobertura del 100% de manera inmediata e ininterrumpida FACTOR VIII con contenido de Von Willebrand controlado por lote a razón de 78 frascos mensuales de 1000 (WILATE-octapharma) conforme lo venía otorgando con anterioridad al planteo efectuado por la amparista. Siendo apelado por la parte demandada, concedido el recurso en fecha 02/06/2022, y elevado el incidente a la Exma. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en fecha 10/06/2022, encontrándose pendiente de resolver.

En fecha 15/06/2022 la actora denuncia que le llegó la medicación a su domicilio, pero que nuevamente le enviaron la marca INMUNATE y no la WILLATE solicitada por el médico tratante y ordenada en autos. Dice asimismo sobre el incumplimiento de los pedidos pendientes y el reajuste del valor de la multa de astreintes.

En fecha 01/07/2022 se presenta la actora, solicita que se provea la prueba ofrecida por las partes, y acompaña pedidos pendientes de envío de medicación para ser agregado, solicitando intimar a la demandada ya que se ha vencido el plazo otorgado en el proveído del 15/06/22.

Corrido traslado de ello la demandada, en fecha 06/07/2022 manifestando que ha otorgado em tiempo y forma la medicación ordenada en autos, afirma que se



ha otorgado de manera habitual la medicación y solicita que se le otorgue el plazo de un día para obtener la documental necesaria.

6) En fecha 06/07/2022 comparece el Ministerio de Salud por intermedio de sus apoderados y solicitan aclaratoria para que se fije el plazo por el cual se le corre traslado.

En fecha 07/07/2022 la actora reitera que hay pedidos de medicación pendientes, y que nuevamente envían la marca Immunate y no el Wilate solicitado por el médico tratante y ordenado en autos, solicitando se reajuste el valor de la multa de astreintes. En esa misma fecha se designa audiencia en los términos del art. 36 del CPCCN para el día 28/07/2022 y se amplía el plazo para que la actuada presente la documental solicitada oportunamente.

En fecha 08/07/2022 se presente la O.S. adjuntando la documentación, y sostiene que se encuentra acreditada la entrega de la medicación, poniendo de resalto que nunca se ha interrumpido o dejado de entregar la medicación.

En fecha 25/07/2022 comparece el Ministerio de Salud de la Nación por intermedio de sus apoderados, y contestan el traslado corrido, solicitando se cite como tercero a la Provincia de Santa Fe. Interpone excepción de falta de legitimación pasiva sosteniendo que no resulta ser prestador de servicios médicos asistenciales y/o medicamentos, careciendo de competencia asignada en materia salud, en tanto resulta materia reservada de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

las jurisdicciones locales., siendo, según expone, obligación principal y directa de la obra social. Cita jurisprudencia. Agrega que la responsabilidad en lo que refiere al Derecho a la Salud se encuentra en cabeza de la Pvcia. de Santa Fe en tanto la salud es una competencia no delegada al Gobierno Federal. Cita normativa nacional y de la provincia de Santa Fe, doctrina y jurisprudencia. Y solicita que se cite a la Provincia de Santa Fe en los términos del art. 94 del CPCCN por resultar obligada en dicha controversia. Ofrece prueba y mantiene cuestión federal.

7) En fecha 25/07/2022 se presente la demandada y denuncia que la actora ha accedido al beneficio jubilatorio, contando con la afiliación al PAMI, debiendo continuar el tratamiento médico por intermedio de la nueva obra social, solicitando se corra traslado a las partes y se suspenda el procedimiento.

En fecha 27/07/2022 la demandada contesta respecto de la citación del Estado Nacional, y refiere nuevamente a la situación económica del sector de salud, requiriendo la intervención del Estado Nacional para su solución. Agrega que el afiliado directo ya no se encuentra afiliado a la Obra Social demandada sino al PAMI, destacando que la medicación del amparista ronda los \$ 12.000.000.- mensuales, lo que altera el sistema prestacional. Afirma que la solución de la cuestión, pasa por un adecuado cause optando por otra obra social o bien citando al Estado Nacional a los fines de la cobertura. Funda en derecho, cita jurisprudencia.



Finalmente refiere a la vigencia de su concurso preventivo, refiriendo a la fuerza mayor y caso fortuito. Y solicita la suspensión de la audiencia Art. 36 del CPCCN fijada.

Que respecto de la falta de legitimación pasiva y citación como tercero al a Pvcia. de Santa Fe (cfr. escrito de fecha 28/07/2022) la actora expresa que el Ministerio de Salud, como Estado Nacional, resulta garante del efectivo cumplimiento de las prestaciones necesarias para resguardar mi salud y mi vida como máximo interés jurídico protegido por la CN, no oponiéndose a la citación de la Provincia de Santa Fe (Ministerio de Saludo).

En relación al acceso del beneficio jubilatorio de su padre, Sr. Daniel Rodolfo Cuzcueta, titular de la afiliación en la Obra Social demandada, informa que ha presentado la renuncia en fecha 18/05/2022 por acogerse a los beneficios de la jubilación. Manifiesta que la obligación de la demandada para con su grupo familiar de cobertura médica es hasta el 18/08/2022 (3 meses) por lo que aún persiste la cobertura.

Informa que nuevamente le enviaron la medicación IMMUNATE y no la medicación WILATE con el detalle del valor declarado, continuando la demandada adeudando pedidos anteriores.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

Agrega que ante la proximidad de la fecha de vencimiento de los tres meses de cobertura en la obra social demandada, se ha acercado a las oficinas de INCLUIR SALUD en el Hospital de Venado Tuerto, donde le han informado que para iniciar el trámite de incluirlo en el Programa Federal debía presentar la baja por escrito de la Obra Social de Panaderos y que el trámite en Incluir Salud podría llegar a demorar tres meses. Solicita asimismo, que se garantice el suministro y provisión de esta medicación, ya que no puede ser interrumpido su tratamiento.

Corrido traslado a la demandada, en fecha 01/08/2022, destaca que el Sr. Cuzcueta, ex afiliado titular se encuentra con cobertura por parte de PAMI, debiendo canalizar toda su asistencia y la de su grupo familiar que tiene a cargo por esa entidad. Respecto de las citaciones de terceros, se remite a lo ya expuesto en escritos anteriores. Finalmente, encontrándose el amparista con cobertura de la obra social de su padre, según dice, solicita se declare abstracto el presente proceso fijando las cotas en el orden causado.

En fecha 01/08/2022 se ordena correr traslado a la actora de la abstracción formulada por la demandada, contestando en fecha 02/08/2022 la actora. Afirma que es imposible que pueda estar afiliado a Pami ya que percibe una pensión por discapacidad no siendo posible la afiliación de hijos con discapacidad del



titular por lo que solamente puede recurrir al Programa Incluir Salud.

Entiende que el trabajador tiene cobertura por la obra social a la que estaba afiliado como activo por el plazo de tres meses inmediatamente siguientes a la jubilación según el art. 10 de la ley 23360 extendiéndose ello a su respectivo grupo familiar primario. Dice acerca de la ley 24.240, cita jurisprudencia, y solicita se ordene la demandada a mantener la afiliación y las prestaciones medico asistenciales por el periodo de 3 meses que indica la ley.

Finalmente, en fecha 04/08/2022 se dicta resolución por la cual se ordena a OSPEP "...mantener la afiliación del Sr. Diego Mauricio Cuzcueta hasta el 18/08/2022, debiendo dar estricto cumplimiento a la medida cautelar dictada en autos y entregando al Sr. Cuzcueta el FACTOR VIII con contenido de Von Willebrand controlado por lote a razón de los 78 frascos de 1000 correspondientes al mes de agosto...". Siendo apelada por la parte demandada y elevado el incidente a la Sala A, de la Exma. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en fecha 17/08/2022, encontrándose pendiente su resolución.

8) En fecha 02/09/2022 se presente la actora y denuncia incumplimiento, manifestando que la actora aún debe el pedido de fecha 30/05/2022, solicitando se ordene el urgente suministro del FACTOR VIII con contenido de Von Willebrand prescripto. Asimismo, atento haberse producido la baja automática como afiliado de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

O.S. demandada desde el 18/08/2022, solicita que la demandada le provea la constancia de baja para tramitar el urgente ingreso en INCLUIR SALUD.

Por lo expuesto, considera que la cuestión devino abstracta por lo que solicita pase a despacho para resolver el planteo. Solicita se tenga en cuenta el incumplimiento persistente en el tiempo, de manera distinta a la prescripta, y se orden el aumento y la condena de astreintes fijada en autos.

Agrega finalmente, que no es abstracta ni indiferente la cuestión sobre las costas, en atención a que la conducta omisiva de la accionada, provocó la absoluta necesidad de iniciar la presente acción.

En fecha 07/09/2022 se presente la demandada y sostiene que no se le adeuda al actor medicación alguna, y se le ha otorga plena cobertura hasta la fecha de cese de su afiliación. Manifiesta que la baja no se produjo de manera automática, sino atento que el afiliado directo adquirió el beneficio jubilatorio. Adjunta documentación. Niega por no ser cierto, según expone, que su conducta haya sido indiferente, ni omisiva, destacando que nunca se le han fijado sanciones conminatorias de carácter pecuniario.

Corrido el traslado, la actora en fecha 02/09/2022 contesta reiterando que el pedido del mes de mayo no fue entregado, y que al consultar en la página de la Superintendencia de Servicios de Salud sigue figurando con el alta de la O.S. demandada, solicitando



se apliquen apercibimientos por el constante incumplimiento y que pasen los autos a resolución.

Ante ello, la demandada en fecha 11/09/2022 manifiesta que las bajas no las puede realizar ella, sino que es el afiliado titular quien ha optado. Destaca que la SSSN es quien hace la actualización de los datos del amparista y manifiesta nuevamente que se ha cumplido de manera acabada con la medida cautelar.

9) En este estado, en fecha 17/09/2022 se ordena el pase a despacho, el cual firme y consentido, deja a los presentes en estado de dictar pronunciamiento.

Y CONSIDERANDO:

1) Cuestión abstracta. -

La cuestión a dirimir reside en determinar si la presente cuestión se ha tornado abstracta, en virtud de haber desaparecido el objeto del presente litigio, que consiste en que la demandada otorgue al Sr. Diego Mauricio Cuzcueta la provisión de manera inmediata e ininterrumpida de la medicación FACTOR VIII con contenido de Von Willebrand controlado por lote a razón de 78 frascos mensuales de 1000, medicación peticionada por el médico tratante Mauro Davoli.

En fecha 25/07/2022 se presenta la **“demandada”** y denuncia que la actora ha accedido al beneficio jubilatorio, contando con la afiliación al PAMI, debiendo continuar el tratamiento médico por intermedio de la nueva obra social, solicitando se corra traslado a las partes y se suspenda el procedimiento.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

Destaca en fecha 01/08/2022, que el Sr. Cuzcueta, ex afiliado titular se encuentra con cobertura por parte de PAMI, debiendo canalizar toda su asistencia y la de su grupo familiar que tiene a cargo por esa entidad. Finalmente, encontrándose el amparista con cobertura de la obra social de su padre, según dice, **solicita se declare abstracto el presente proceso fijando las cotas en el orden causado.**

Por su parte, la "actora" en fecha 28/07/2022, en relación al acceso del beneficio jubilatorio de su padre, Sr. Daniel Rodolfo Cuzcueta, titular de la afiliación en la Obra Social demandada, informa que ha presentado la renuncia en fecha 18/05/2022 por acogerse a los beneficios de la jubilación. Manifiesta que la obligación de la demandada para con su grupo familiar de cobertura médica es hasta el 18/08/2022 (3 meses) por lo que aún persiste la cobertura, solicitando se garantice el suministro y provisión de esta medicación, ya que no puede ser interrumpido su tratamiento.

Afirma (cfr. esc. de fecha 02/08/2022) que es imposible que pueda estar afiliado a Pami ya que percibe una pensión por discapacidad no siendo posible la afiliación de hijos con discapacidad del titular por lo que solamente puede recurrir al Programa Incluir Salud.

Asimismo, en fecha 02/09/2022, **considera que la cuestión devino abstracta** por lo que solicita pase a despacho para resolver el planteo. Y agrega finalmente,



que no es abstracta ni indiferente la cuestión sobre las costas, en atención a que la conducta omisiva de la accionada, provocó la absoluta necesidad de iniciar la presente acción.

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por las partes, surge que ambas coinciden en que con motivo del acogimiento al beneficio jubilatorio del Sr. Daniel Rodolfo Cuzcueta, padre de la actora, el objeto de la presente pretensión ha devenido en abstracto. Y que asimismo, obran agredas en autos constancias que acreditan tal extremo (25/07/2022, 02/08/2022, 07/09/2022), difiriendo concretamente en lo que hace a las costas del presente proceso.

En tales condiciones, y atento a que el sentenciante debe resolver conforme a las circunstancias existentes al momento de dictar sentencia, aunque sean sobrevinientes a la interposición de la demanda (conf. Fallos CSJN: 310:670; 311:1810; 318:625; 321:1393, entre otros), y siendo esencia del Poder Judicial decidir sobre colisiones efectivas de derecho, no configurándose las mismas en el estado procesal de la causa al momento de emitir pronunciamiento, corresponde declarar la cuestión abstracta.

Por tanto, atento al acogimiento del afiliado principal al beneficio jubilatorio, y la renuncia por él efectuada en fecha 18/05/2022, tal circunstancia ha hecho cesar la omisión en que se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

fundara el amparo, y por tanto habré de declarar que la presente ha devenido en abstracta.

2) CITACION DE TERCEROS - ESTADO NACIONAL Y ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Vale destacar en esta instancia, de que al momento de pasar los autos para resolver, se encontraban evacuados los traslados corridos a las partes y al Estado Nacional respecto de la citación como tercero solicitada por la demandada, encontrándose tal petición en estado de resolver.

No obstaste ello, habiendo ya resuelto la abstracción de materia en los presentes, habré de concluir que deviene inoficioso pronunciarme respecto de la citación como tercero solicitada por la obra social demandada respecto del Estado Nacional - Ministerio de Salud, y la formulada por este último, respecto de la citación como tercero al Gobierno de la Provincia de Santa Fe, y planteo de falta de legitimación pasiva, por cuanto lo resuelto en tal sentido, deviene hoy inaplicable a los fines del cumplimiento de las prestaciones solicitadas.

3) ASTREINTES

Distinto tratamiento obedecerá darle a la sanción conminatoria de astreintes, por cuanto la misma, constatada su intimación y efectivización, y declarada su procedencia, constituye una obligación devengada en favor de la actora, motivada en el incumplimiento incurrido por la parte demandada.

a) Normativa aplicable



Al respecto, el Art. 804 del CCCN reza que *“los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial...”*.

En tal sentido, las astreintes son condenaciones pecuniarias aplicadas por el juez, a fin de vencer la resistencia de un deudor recalcitrante, que se obstina en no cumplir pese a la existencia de un pronunciamiento judicial que lo urge a hacerlo, inclinándolo su voluntad al cumplimiento de la sentencia. Constituyen pues una forma de coacción psicológica, para doblegar la voluntad renuente de quien deliberada y culpablemente elude el cumplimiento de su obligación (Alterini, Jorge H, “Código Civil y Comercial Comentado”, 2° Ed. Actualizada, Ed. Thomson Reuters-La Ley, Bs. As., 2016, p.303).

Por su parte, el art. 37 del CPCCN permite al juez dejar sin efecto o reajustar la multa, si quien debe satisfacerla *“... desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder”*. Es decir, cesan con el efectivo cumplimiento a lo debido por el obligado, o se encuentra fehacientemente acreditado la justificación razonable de su anterior proceder.

b) El caso de autos

Que atento se desprende de las constancias de autos, en fecha 27/05/2021 **se hace lugar a la medida cautelar** solicitada por la actora y se dispone *“ordenar a OSPEP otorgar a su afiliado la cobertura del 100% de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

manera inmediata e ininterrumpida: FACTOR VIII con contenido de Von Willebrand controlado por lote a razón de 78 frascos mensuales de 1000, conforme lo prescripto por su médico tratante, Dr. Mauro Danoli...".

Sin perjuicio de las denuncias de incumplimiento efectuadas por la actora (09/06/2021, 28/07/2021, 07/12/2021, 20/12/2021, 28/12/2021, 01/07/2022), e intimaciones efectuadas (28/07/2021, 18/11/2021, 24/11/2021, 04/07/2022), en lo que aquí interesa, en fecha 17/11/2021 la actora denuncia el incumplimiento de suministro de la medicación correspondiente a las partidas de septiembre, octubre y noviembre del corriente. Y mediante decreto de fecha 18/11/2021 se intima a la demandada para que proceda al cumplimiento de la medida cautelar en el plazo de un (1) día debiendo acreditar documentalmente en autos su efectivo cumplimiento, bajo apercibimiento de ley.

Mediante decreto de fecha 24/11/2021 (cfr. Resolución de fecha 06/12/2021) no encontrándose controvertido que la actora haya remitido las recetas correspondientes a los meses de **septiembre y octubre**, cuyo incumplimiento se denuncia, se intima a la obra social demandada a que en el plazo de un (1) día proceda al cumplimiento de la medida ordenada, debiendo acreditar documentalmente en los presentes su efectivización, bajo los apercibimientos de imponerle el pago de la suma diaria de \$ 3.500.- hasta el efectivo cumplimiento de la presente orden en concepto de



sanción conminatoria y pasar las actuaciones a la Justicia Penal vía el Fiscal Federal.

En fecha 07/12/2021 comparece la demandada y denuncia la entrega de la medicación al actor, y en fecha 17/12/2021 la actora manifiesta que la remesa recepcionada en fecha 06/12/2021 se corresponde a la receta del mes de septiembre, y acompaña las constancias de envío de la receta correspondiente al mes de noviembre, solicitando se efectivicen los apercibimientos.

En fecha 28/12/2021 la actora manifiesta que continúan sin cumplir con la entrega de las remesas de octubre y noviembre 2021, y solicita se apliquen los apercibimientos intimados. Atento ello, en fecha 29/12/2021 se ordena hacer efectivos los apercibimientos de astreintes dispuestos correspondientes a la entrega del mes de octubre, y habiendo acompañado la actora la receta correspondiente al mes de noviembre, intimar a la demandada bajo los mismos apercibimientos previstos en la resolución de fecha 06/12/2021, a que proceda al cumplimiento de la medida cautelar ordenada, debiendo acreditar documentalmente en los presentes su efectivización.

En fecha 11/02/2022 comparece la actora y manifiesta que en fecha 08/02/2022 se recepcionó una partida de Factor VIII, indicando que le solicitaron para su entrega la receta correspondiente a noviembre, y que no fueron entregadas las partidas correspondientes a octubre y diciembre 2021.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

Ahora bien, surge de las constancias de autos que se hubo intimado a la demandada a la entrega de las remesas correspondientes a los meses de septiembre y octubre, bajo apercibimiento de imponerle el pago de la suma diaria de \$ 3.500.- hasta el efectivo cumplimiento en concepto de sanción conminatoria, haciéndose efectivos los apercibimientos intimados solo respecto de la remesa correspondiente al mes de octubre en fecha 29/12/2021.

Y en relación a esta última, si bien la actora denuncia la entrega en fecha 08/02/2022 de una partida de Factor VIII, que atribuye a la remesa correspondiente al mes de noviembre - por serle requerida la receta correspondiente a ese mes para su entrega -, y no a octubre, lo cierto es que las astreintes tienen por fin vencer la resistencia al cumplimiento de una orden judicial, habiendo la demandada cumplido con una nueva entrega de la partida de Factor VIII, debiendo estarse en consecuencia a dicho cumplimiento, y por vencida su reticencia al cumplimiento, atribuyendo a dicha entrega el cumplimiento de la remesa correspondiente al mes de octubre 2021.

De lo hasta aquí expuesto, se deberá entonces tomar el día 20/01/2022 (fecha en la que adquirió firmeza el decreto de fecha 29/12/2021 - cfr. habilitación de feria en fecha 17/01/2022) como fecha de inicio para el cómputo de la sanción conminatoria impuesta, y como fecha de cumplimiento de las remesas



intimadas el 08/02/2021, restando analizar, en su caso, la procedencia de la sanción intimada.

c) Procedencia de la sanción

Como se expusiera, de las constancias de autos surge la intimación de cumplimiento a la entrega de las remesas correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2021, bajo apercibimiento de la sanción conminatoria en examen (cfr. decreto de fecha res. 06/12/2021) y la posterior efectivización de los misma (cfr. decreto de fecha 29/12/2021) motivo de su incumplimiento.

Habré de señalar que del Art. 37 del CPCCN, surge el carácter de provisoriedad de la sanción conminatoria, y que por su parte la doctrina ha señalado que "Las condenaciones conminatorias no tienen carácter rígido; ellas pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas... De lo que se trata es de hacer cumplir; una vez logrado este objeto, ya carece de sentido mantener las astreintes. Y por ello mismo, cuando el deudor sin cumplir, justifica total o parcialmente su proceder, también puede el Juez reducirlas o dejarlas sin efecto..." (cfr. Borda, Guillermo, "Tratado de Derecho Civil-Obligaciones", Tomo I, Pág. 58).

Conforme con ello, y pese a las denuncias de cumplimiento formuladas por la demandada y manifestaciones respecto de que la medicación siempre la ha sido entregada a la actora (07/12/2021, 21/12/2021, 20/01/2022), de las constancias de autos surge que respecto de las remesas correspondientes a los meses de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

septiembre y octubre, la demandada recién ha dado cumplimiento con la entrega de la remesa correspondiente al mes de septiembre en fecha 06/12/2021, y la correspondiente al mes de octubre, de conformidad a lo precedentemente valorado, en fecha 08/02/2021. Es decir, no se encuentra fehacientemente demostrado en autos que la demandada haya estado en vías de cumplimiento de las remesas intimadas, o haya justificado razonablemente su proceder.

Es por ello, que estimo procedente los apercibimientos oportunamente intimados, y por ende la sanción conminatoria fijada en la suma diaria de pesos tres mil (\$ 3.500), los que deberán computarse a partir del día 20/01/2022 hasta el 08/02/2022.

d) Planilla e intereses

Vista la procedencia, y de conformidad con el considerando precedente, para el cómputo de la planilla deberá tomarse como fecha de inicio la del 20/01/2022 y de finalización la del 08/02/2022 (un total de 20 días), a razón de pesos tres mil quinientos (\$ 3.500.-) por día de incumplimiento.

En relación a los intereses, como se ha sostenido, la aplicación de estas sanciones, dada su naturaleza jurídica, corren desde que la resolución que las aplica es notificada y ejecutoriada y se extinguen con el cumplimiento de la obligación. Así, una vez que se ha cumplido con la obligación y las astreintes se encuentran liquidadas y aprobadas, éstas devienen



ejecutables a través del medio procesal pertinente. Ello, tiene íntima relación con los intereses.

A este respecto, se ha dicho que “dada la naturaleza jurídica de las astreintes y su finalidad, que se encuentra expresamente contemplada en el art. 666 bis del C.Civil, no pueden, a su vez generar intereses, toda vez que se estaría imponiendo una doble penalidad por falta de cumplimiento oportuno. Además, no debe olvidarse que este tipo de sanciones no tienen contenido resarcitorio, sino conminatorio, porque se gradúan, no de acuerdo al perjuicio sino al patrimonio que debe abonarlas” (CNAT, Sala IX, de fecha 21/05/2007, en autos, “Merelles Emilio y otros c/ Comisión Nacional de Regulación del Transporte s/ diferencias de salarios”, Exp. 25897/97, publicada en Lex Doctor) (Citado por la Sala “B” de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones esta ciudad in re “Lago, Ricardo c/ F.F.C.C. s/ daños y perjuicios, 27/03/2014). Empero, una vez aprobada su liquidación y practicada la pertinente intimación de pago, la posterior liquidación de intereses procedente” (CNA Civil y Comercial Federal, Sala 3, “Ríos, Menacho Enrique c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación) s/ cobro de seguro, 07/10/2014).

En conclusión, deberá estarse a la planilla a practicarse en auto de conformidad con las pautas de liquidación expuestas, sin intereses, los que serán eventualmente procedentes una vez liquidada y aprobada la planilla, siendo la deuda ejecutable.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

4) COSTAS. -

En cuanto a las costas del proceso, en razón de las particulares circunstancias de este caso es que entiendo deben ser impuestas a la parte demandada.

Ello así en razón de que, si bien el objeto del presente amparo ha devenido abstracto sin el dictado de una sentencia definitiva, ello ocurrió con posterioridad al inicio, notificación de la presente acción a la demandada y el dictado de una medida cautelar.

En efecto, de las constancias de autos surge que la actora inicia la presente acción de amparo en fecha 26/05/2021, y que mediante Carta Documento de fecha 13/05/2021 intimó a la demandada, agotando toda vía alternativa para acceder al presente reclamo judicial, solicitando la provisión de la droga FACTOR VIII con contenido Von Willebrand controlado por lote a razón de 78 frascos mensuales de 1000 UI a fin de dar continuidad al tratamiento.

Atento a ello, se da inicio a la presente acción, y en fecha 27/05/2021 se hace lugar a la medida cautelar solicitada, que dispone "ordenar a OSPEP otorgar a su afiliado la cobertura del 100% de manera inmediata e ininterrumpida: FACTOR VIII con contenido de Von Willebrand controlado por lote a razón de 78 frascos mensuales de 1000, conforme lo prescripto por su médico tratante, Dr. Mauro Danoli...".

Ahora bien, posteriormente al inicio de la presente acción y dictado de medida cautelar, la



demandada en fecha 09/06/2021 informa que la medicación fue comprada y abonada, siendo eminente su entrega, habiendo posteriormente la actora denunciado su entrega en fecha 10/06/2021. Todo ello, sin perjuicio de las posteriores denuncias de incumplimiento formuladas por la actora, e intimaciones efectuadas a la demandada, y aplicación de astreites.

Es decir, no existen constancias de que la demandada haya cumplimentado con otorgar la medicación con anterioridad a la interposición de la demanda, pese habersele requerido extrajudicialmente en fecha 13/05/2021 -cfr. documentación acompañada-, no arbitrando los medios necesarios para dar cumplimiento a la misma, máxime atento a la naturaleza de los derechos en juego -el derecho a la vida y la salud-.

Y que si bien la demandada en oportunidad de sus contestes (escritos de fechas 09/06/2021, 07/07/2021, 16/07/2021), hace mención a la crisis económica en que se encuentra todo el sector de los agentes de salud, a que se encuentra en concurso preventivo dando aún cumplimiento al acuerdo homologado, al caso fortuito y fuerza mayor, viéndose por tal motivo imposibilitada de afrontar el costo de la medicación (entre 4 y 6 millones mensuales), solicitando la intervención del Estado Nacional - Ministerio de Salud, tales circunstancias en modo alguno justifican las omisiones e incumplimientos en los que ha incurrido, no habiendo alcanzado la documentación oportunamente acompañada (07/07/2021) a justificar su actuar omisivo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

Por lo expuesto, entiendo que la accionada dio suficiente motivo para que la actora promoviera la presente acción, dando razón para litigar y recurrir a la vía más idónea para hacer cesar el hecho lesivo de sus derechos.

Asimismo, considero tardía la conducta de la demandada en cuanto al cumplimiento de la pretensión esgrimida. En este sentido, debe destacarse que “El fundamento de la condena en costas es evitar que la actuación de la ley represente una disminución patrimonial para la parte en favor de la cual se realiza. Debe impedirse que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho, se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o defenderse en juicio para pedir justicia, de modo que las excepciones a ese principio deben aplicarse con criterio restrictivo” (Roberto G. Loutayf Ranea “Condena en costas en el proceso civil”; Edit. Astrea; edición 2000; pág.45).

Atento a ello, entiendo que no existen elementos que permitan apartarse del principio general de la derrota, no encontrando en autos mérito suficiente a tales fines. En consecuencia, corresponde que las costas del presente juicio sean impuestas a la demandada en su totalidad (Art. 68 primera parte).

A mérito de lo expuesto,

RESUELVO:

1) Declarar que se ha tornado abstracto el pronunciamiento acerca de la pretensión deducida en el



presente amparo. **2)** Hacer lugar a la sanción conminatoria de astreintes intimada y efectivizada, debiendo practicarse planilla de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero **3)** Imponer las costas a la demandada en su totalidad (art. 68 C.P.C.C.N. primer párrafo) **4)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad. **5)** Póngase la presente en conocimiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario a sus efectos. Insértese y hágase saber.-

